Expediente N° 856-2016-OEFA/DFSAI/PAS



EXPEDIENTE N° : 856-2016-OEFA/DFSAI/PAS **ADMINISTRADO** : MINERA ANACONDA PERÚ S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : LA CUESTA

UBICACIÓN : DISTRITO DE TORATA, PROVINCIA DE MARISCAL

NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1284-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 3 al 4 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones del proyecto de exploración minera "La Cuesta" de titularidad de Minera Anaconda Perú S.A. (en adelante, Minera Anaconda). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de N° 625-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)².
 - Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 711-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016³ (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Minera Anaconda habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0896-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 25 de julio del 2016⁴, notificada al administrado el 2 de agosto del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
 - El 31 de agosto y el 3 de octubre del 2016, respectivamente, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20207167623.

² El Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folios del 1 al 6 del Expediente.

Folios del 8 al 16 del Expediente.

⁵ Folio 17 del Expediente.

Escritos con registro N° 60376 y 67819, respectivamente. Folios del 18 al 27 del Expediente.



- 5. El 29 de noviembre del 2017, se notificó⁷ a Panoro el Informe Final de Instrucción N° 1284-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ emitido por la Subdirección de Instrucción (en lo sucesivo, Informe Final), en el cual se analizaron los actuados y el escrito de descargos presentado por el titular minero y se recomendó, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Panoro por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral
- 6. El 14 de diciembre del 2017, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folio 35 del Expediente.

Folios del 28 al 34 del Expediente.

- Escrito con registro N° 90005. Folios del 37 al 50 del Expediente.
- Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

- Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
 - Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Único hecho imputado: El titular minero no habría realizado el cierre de las vías de acceso del proyecto de exploración que dirigen hacia las plataformas de perforación LAC-RC-1 y LAC-RC-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 10. En el numeral 8.4. sobre "Medidas para la Rehabilitación y Cierre de Accesos" del Capítulo VIII sobre "Medidas de cierre y post cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 007-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2012 (en adelante, **DIA La Cuesta**), se señala que Minera Anaconda se comprometió a ejecutar el cierre de los accesos una vez culminadas las actividades de exploración, procediéndose para ello a devolver en lo posible el terreno a su topografía original y nivelar los taludes; pudiendo el titular minero construir banquetas¹².
- 11. Conforme a lo mencionado anteriormente, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, todas las actividades contempladas en su instrumento de gestión ambiental debían haberse culminado.
- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

Análisis del hecho detectado

ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Cabe indicar que en el informe de cierre de actividades de exploración del proyecto La Cuesta, presentado por Anaconda, se señaló lo siguiente:

[&]quot;Para el caso específico de Prospecto LA CUESTA, se habilitaron 1 585 m de acceso que solo condujeron a las plataformas LAC-1, 2, 3 y 12, contando con un ancho de 4m de rodadura y 1 m de obras ambientales. Se procedió al cierre teniendo en cuenta las siguientes medidas:

Compactación del camino y/o recubrimiento de las zonas descompactadas con material retirado del mismo lugar.

En lugares donde se presentó vegetación se procedió a colocarla en su lugar.

Reperfilamiento de caminos.

Descompactación de los caminos que no serán utilizados.

Implementación de obras de arte que permitan el manejo de aguas de lluvia".



- 13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no había ejecutado las medidas de cierre en las vías de acceso hacia las plataformas de perforación LAC-RC-1 y LAC-RC-2 ubicadas en las coordenadas (UTM WGS84) 8136417 N, 301873 E y 8136520 N, 301970 E respectivamente, debido a que se encontraban habilitadas, con presencia de cárcavas y erosionadas en varios tramos de las mismas.
- 14. Cabe mencionar que lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 13 al 17 del Informe de Supervisión 14.
- 15. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre de las vías de acceso de las plataformas LAC-RC-1 y LAC-RC-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
- 16. En el escrito de descargos, cuya memoria descriptiva y fotografías se encuentran adjuntos al mismo; y, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que se ejecutaron las medidas complementarias de cierre en las vías acceso de las plataformas LAC-RC-1 y LAC-RC-2, por lo que se solicita se tenga por cumplida la medida correctiva propuesta y se disponga el archivo del presente PAS.
- 17. Al respecto, cabe señalar que el titular minero no niega ni refuta la comisión de la infracción en el presente caso, limitándose a señalar que han cumplido con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final.
- 18. No obstante, en el presente caso la eventual corrección de la conducta infractora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Cabe señalar que este aspecto de lo argumentado por el administrado será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
 - En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ejecutó oportunamente las medidas de cierre de las vías de acceso de las plataformas LAC-RC-1 y LAC-RC-2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 21. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

Páginas 82 y 83 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Páginas 153 a 157 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

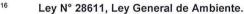
Folios 7, 8, 9 y 18 del Expediente.

Expediente N° 856-2016-OEFA/DFSAI/PAS



y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas16.

- 22. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷.
- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que 23. para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las
- 24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción; a)



"Artículo 136° .- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y periuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22° .- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

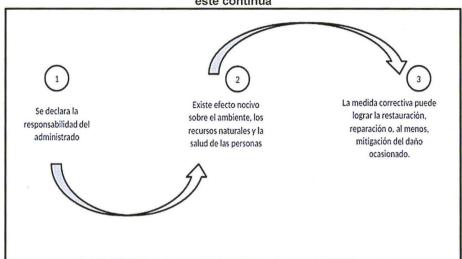


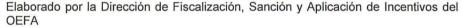




- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa





- 25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.
- IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 29. En el presente caso la conducta infractora está referida a la falta de cierre de las vías de acceso que se dirigen hacia las plataformas de perforación LAC-RC-1 y LAC-RC-2, al encontrarse habilitadas con presencia de cárcavas y erosionadas en varios tramos.
- 30. Es preciso señalar que, en el escrito de descargos, el administrado señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral y realizó medidas complementarias de remediación respecto del cierre respecto de las vías de acceso de las plataformas LAC-RC-1 y LAC-RC-2; asimismo, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado reiteró lo señalado en el escrito de descargos y presentó una nueva memoria descriptiva detallando los trabajos de remediación realizados.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Al respecto, del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en las cuales acreditan el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, se consideró la descripción, topografía y vegetación que se muestra en las fotografías para tener una referencia certera de la ubicación de las mismas, con la finalidad de verificar que efectivamente las labores de remediación se realizaron en el área de los hallazgos, conforme a lo siguiente:

Acceso que conduce a la plataforma de perforación LAC-RC-1

Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos. considerando la descripción y la topografía del lugar, se advierte que el acceso a la plataforma de perforación LAC-RC-1 se encuentra perfilado.

Fotografías del Informe de Supervisión

Fotografías presentadas en el escrito de descargos



rectuación LAC-RC-1, área que se encontraba erosionada parcialmente, endo a cubrir el área con material propio del área que se encontraba







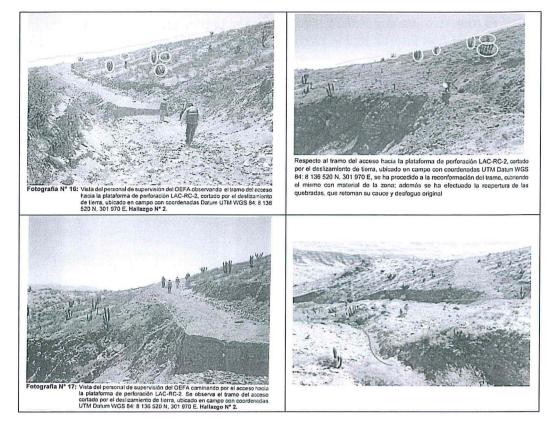
Acceso que conduce a la plataforma de perforación LAC-RC-2

Del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos, considerando la descripción y la topografía del lugar, se advierte que el acceso a la plataforma de perforación LAC-RC-2 se encuentra perfilado y que se reaperturaron las quebradas que cruzaban el acceso de acuerdo a su cause original.

Fotografías del Informe de Supervisión	Fotografías presentadas en el escrito de
	descargos

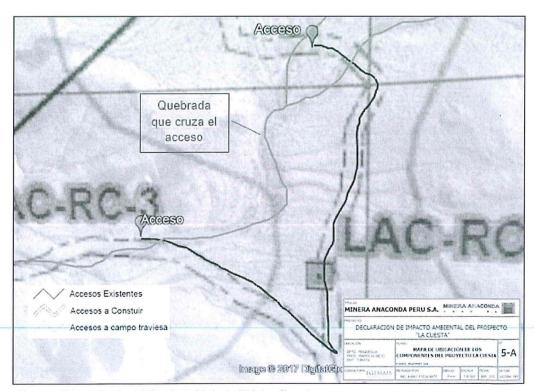






Por otra parte, respecto del acceso que conduce a la plataforma de perforación LAC-RC-2, conforme lo señalado en la siguiente imagen satelital superpuesta al plano de ubicación de componentes de la DIA La Cuesta, la quebrada cruza hasta en tres (03) puntos el acceso proyectado por el administrado:





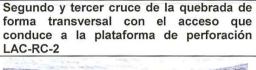
Fuente: Plano 5 - A del Capítulo V de la DIA La Cuesta

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



Al respecto, es importante resaltar que el primer cruce se ubica cerca del inicio del acceso con una dirección paralela al mismo y los otros dos (02) cruces se ubican próximos al final del acceso en dirección transversal; ello, para distinguir que los cortes de forma sinuosa que se observan en las fotografías presentadas por el administrado son consecuencia de la apertura de las quebradas de acuerdo a su cauce original.

Primer cruce de la quebrada de forma paralela con el acceso que conduce a la plataforma de perforación LAC-RC-2







- En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, el titular minero ha acreditado el cierre de los accesos hacia las plataformas de perforación LAC-RC-1 y LAC-RC-2, mediante la conformación del terreno conforme a su topografía original y el relleno de los cortes del mismo, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.
- 35. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Anaconda Perú S.A. por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 0896-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Informar a Minera Anaconda Perú S.A. que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 4°.- Informar a Minera Anaconda Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

JCH/dtd

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA